

## La participación empresarial en los derechos humanos ante el cambio de paradigma

Mireya Castañeda\*

**RESUMEN:** El artículo analiza las obligaciones que tienen los Estados y las empresas en la protección de derechos humanos. Se comienza con una referencia a teórica y a los cambios constitucionales de 2011 en términos de las obligaciones generales en derechos humanos. La siguiente parte, se dedica a “Los principios rectores sobre empresas y los derechos humanos” que se basan en las obligaciones de “proteger, respetar y remediar” que prescriben que los Estados deben proteger a las personas contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas. En paralelo, las empresas deben respetar los derechos humanos, lo que significa abstenerse de infringirlos y hacer frente a las consecuencias negativas. En el apartado IV y V se examinan los progresos en el Sistema Interamericano sobre los actos de particulares. Finalmente, se aporta una reflexión sobre las problemáticas y progresos en México.

**ABSTRACT:** *This article analyses the obligations that State and business enterprises have in the protection of human rights. It begins with a theoretical reference to the constitutional changes of 2011 in terms of the general obligations on human rights. The next part covers the “Guiding Principles on Business and Human Rights,” grounded in the “protect, respect and remedy” obligations, which prescribe that States must protect individuals against human rights abuses by third parties, including business enterprises. At the same time, business enterprises should respect human rights. This means that they should avoid infringing upon these rights and should address adverse impacts. Parts IV and V of the article examines progresses in the Inter-American Human Rights System about non-state actors actions. Finally, a reflection is offered upon the problems and progresses in Mexico.*

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Referencia teórica y cambio de paradigma. III. Los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de la ONU. IV. responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas. V. Decisiones relevantes de los órganos interamericanos. VI. Problemáticas y avances en el ámbito nacional. VII. Consideraciones finales.

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

## I. Introducción

Las preguntas iniciales con las que se quiere comenzar el presente escrito son ¿A quién corresponde la protección y respeto de los derechos humanos? y ¿Quiénes son responsables por la violación de derechos humanos? En principio, en México, con la incorporación constitucional del tercer párrafo al artículo primero, en 2011, la Constitución Federal señala las obligaciones generales que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en caso de violación de investigar, sancionar y repararlas; no obstante, ¿Sólo las autoridades son responsables de cumplir con las obligaciones generales en derechos humanos? ¿A los particulares también les corresponde cumplir con ellas? ¿Sólo las autoridades son responsables por la violación a los derechos humanos? ¿Los particulares también violan derechos humanos o sólo pueden cometer delitos o infracciones legales? ¿Qué consecuencias se pueden derivar en el ámbito interno y en el ámbito internacional? De las inquietudes planteadas se pueden derivar dos temas estrechamente vinculados, por un lado, el análisis de los diferentes actores ante las obligaciones generales en materia de derechos humanos; y por otro lado, la responsabilidad por la violación de derechos humanos. En este contexto, definir el papel que juegan los particulares, incluidas las empresas, no es tarea sencilla, considerando desde la concepción teórica de derechos humanos hasta el orden normativo interno e internacional en la materia.

El debate en el tema ha comenzado desde hace algún tiempo y cada vez con mayor contundencia sobre la responsabilidad de los particulares por la violación de derechos humanos, sin ser un tema aún definido existiendo incluso posturas críticas que indican que en algunos casos tal concepción podría diluir la responsabilidad estatal en la materia y por otro lado la insistencia en fijar responsabilidad sobre todo en ciertos ámbitos, como los originados por empresas nacionales o transnacionales, por ejemplo, con la afectación al medio ambiente, pero en general a todos los derechos humanos. En diferentes latitudes y ámbitos la reflexión sobre la temática ha estado presente, incrementándose en 2005, con los trabajos de Naciones Unidas encomendados al Representante Especial, John Ruggie.<sup>1</sup> Destacan reflexiones como las de Caroline Ress *Mapping Grievance Mechanisms in the Business and Human Rights Arena* de la Universidad de Harvard;<sup>2</sup> de igual forma en Washington, D.C. la revista publicada por *Due Process of Law Foundation* dedicó su número 20 a los “derechos humanos y las empresas”, en donde además de abordar los desarrollos recientes en el ámbito internacional e iniciativas estatales en la materia, se ocupó del tema de la extraterritorialidad de las empresas y la responsabilidad estatal.

La responsabilidad de las empresas por la violación de derechos humanos es un tema de interés mundial, como se abordará en el desarrollo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas asumió en 2011 los “Principios Rectores sobre empresas y los derechos humanos” (en adelante “Principios Rectores”)

<sup>1</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, John Ruggie, 21 de marzo de 2011.

<sup>2</sup> Caroline Rees y David Vermijs, *Mapping Grievance Mechanisms in the Business and Human Rights Arena*, Harvard University, 2008.

que han utilizado como pilar las obligaciones de “respetar, proteger y remediar”, en estos momentos se han comenzado gestiones para la elaboración de un tratado internacional, la problemática ha ocupado también la atención de la Organización de Estados Americanos, en donde se ha emitido la “*Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas*” y el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos como se fijó en la Declaración de Edimburgo de 2010. En este contexto es un tema de reflexión global, pero sin duda de una atención nacional. El presente escrito pretende sustentar la participación empresarial en materia de derechos humanos, centrando el estudio en el orden jurídico mexicano.

## II. Referencia teórica y cambio de paradigma

Las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos que en México tuvieron lugar en 2011,<sup>3</sup> son lo que algunos autores han referido como un cambio de paradigma,<sup>4</sup> que sin duda va más allá del cambio de denominación de garantías individuales a derechos humanos,<sup>5</sup> de la protección realizada en tratados internacionales e incorporación nuevos elementos como los principios de interpretación conforme, principio *pro persona*,<sup>6</sup> y de las obligaciones generales y principios de derechos humanos,<sup>7</sup> entre los demás cambios. Es un nuevo marco constitucional, en principio, más preparado para hacer frente a los retos venideros tanto nacionales, como mundiales; no obstante, a pesar de los estudios que se han generado sobre las modificaciones constitucionales, en ocasiones resulta necesario dar una mirada al paradigma anterior, que nos ayude a entender de una mejor manera los cambios dados, así como los desafíos. Las modificaciones constitucionales como las de 2011, no deben implicar solo un comienzo, sino una unión de cambios y de continuidades. Al respecto, se considera oportuno destinar un espacio, en un primer momento, a la reflexión teórica que se ha tenido sobre las antes denominadas garantías individuales, como derechos fundamentales protegidos en la Constitución, la obligación de respeto de las autoridades y su responsabilidad por la conculcación, seguido del análisis de las obligaciones generales en materia de derechos humanos de las autoridades y ante este cambio de paradigma evaluar la participación que pueden tener los particulares.

En México, antes de 2011, la concepción de las garantías individuales se dirigía a una “auto-limitación” estatal en beneficio de los individuos, como indicaba Burgoa.<sup>8</sup> La concepción liberal-individualista de derechos fundamentales, en

<sup>3</sup> Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 y 10 de junio de 2011.

<sup>4</sup> Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

<sup>5</sup> Ximena Medellín Urquiaga y Ana Elena Fierro Ferráez, *De las garantías individuales a los derechos humanos ¿Existe un cambio de paradigma?*, México, CNDH, 2015.

<sup>6</sup> Mireya Castañeda, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, CNDH, 2014.

<sup>7</sup> Sandra Serrano y Daniel Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, FLACSO, México, 2013, 135 pp.

<sup>8</sup> Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2008, p. 158.

particular con la protección de derechos y libertades civiles, apuntaba a un respeto por parte del poder público, a una obligación de abstenerse de la violación a estos derechos. La autolimitación implicaba una restricción a la actividad estatal establecida por el orden jurídico y resguardada por el control de constitucionalidad. En este contexto se identificaban dos sujetos inmediatos y directos, el gobernado por una parte y las autoridades del Estado, por la otra, “puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo” y para resolver los conflictos las autoridades competentes.<sup>9</sup> Como sujeto activo de las garantías individuales se podían identificar tanto las personas físicas, como también las personas morales de derecho privado, social e incluso las personas morales de derecho público en las relaciones de supraordenación respecto a otra autoridad. Por otro lado, el sujeto pasivo en la relación jurídica que implicaban las garantías individuales se encontraba el Estado, cuya actividad se ha encontrado limitada frente a los gobernados. Lo anterior, se derivaba en la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).<sup>10</sup>

En este mismo contexto teórico clásico de derechos fundamentales, Humberto Nogueira Alcalá, en su libro *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, se refirió de igual forma al “sujeto activo” como titular de un derecho y como “sujeto pasivo” al sujeto obligado por ese derecho, el Estado.<sup>11</sup> En esta línea ubicando como titulares de derechos fundamentales a todas las personas, reservándose algunos de ellos a los ciudadanos, como los derechos políticos.<sup>12</sup> Por otro lado, respecto a la efectiva vigencia señaló:

El Estado y sus agentes tiene la responsabilidad de la efectiva vigencia de los derechos humanos dentro del ámbito territorial donde ejercen su poder y jurisdicción, siendo función primordial de éstos la prevención y sanción de toda clase de conductas delictivas. El Estado es el que debe garantizar el bien común y ejercer sus potestades respetando y asegurando los derechos humanos.<sup>13</sup>

En esos términos el autor de referencia puntualiza como el principal responsable de la efectiva vigencia de los derechos humanos al Estado, ejerciendo su potestad para asegurarlos, respetarlos, promoverlos y garantizarlos. Por lo que respecta a las conductas de particulares indicó:

Conceptualmente, sólo los estados son quienes violan derechos humanos; las otras vulneraciones a la dignidad de la persona y al ordenamiento jurídico estatal son delitos si ellos son cometidos por particulares (homicidios, robos, violaciones, injurias, calumnias etcétera).<sup>14</sup>

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>11</sup> Humberto Nogueira Alcalá, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2003, p. 64.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>14</sup> *Idem*.

Aunada a la anterior concepción, como mecanismo de control de constitucionalidad, se puede ubicar al juicio de amparo, que en esencia su procedencia ha versado sobre los actos de las autoridades responsables, con algunas modificaciones, como se puntualizará más adelante.

Por otro lado, con varias décadas de anticipación a la modificación constitucional, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se comenzaron a desarrollar las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos, en principio ligadas a la protección de derechos económicos, sociales y culturales incorporándose también los ambientales (en adelante DESCAs), pero no exclusivas de ellos, éstas obligaciones se incorporaron al texto constitucional en 2011, en el párrafo tercero. De tal suerte el texto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de igual manera, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en diversas de sus Observaciones Generales,<sup>15</sup> se ha referido a algunas de las obligaciones generales, a manera de ejemplo, en su Observación General no. 12, de 1999, destinada al derecho a una alimentación adecuada señaló lo siguiente. Respecto a la obligación de “respetar” requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso, en otras ocasiones ha utilizado términos como eviten obstaculizar<sup>16</sup> o se abstengan de injerir o interferir en el ejercicio del derecho.<sup>17</sup> Respecto a la obligación de “proteger”, señala, requiere que el Estado parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso, en posteriores observaciones se ha referido sólo a “terceros”,<sup>18</sup> al respecto, claro estaría también de que otras autoridades no conculquen derechos. Se ha referido también a la obligación de “cumplir”, en la Observación General no. 15, de 2002, destinada al derecho al agua señaló:

25. La obligación de *cumplir* se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.

<sup>15</sup> M. Castañeda (Compilación y Estudio Introductorio) *Compilación de tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, México, CNDH, 2015.

<sup>16</sup> Observación General Número 13. párr. 46.

<sup>17</sup> Observación General Número 14. párr. 33, Observación General Número 18, párr. 22.

<sup>18</sup> *Idem*.

De tal forma la obligación de “respetar” implica que las autoridades se abstengan de injerencias o violaciones a los derechos humanos. En tanto, la obligación de “proteger” implica la toma de medidas para que terceros, ya sean otras autoridades o particulares, no violen derechos humanos. Podemos analizar algunos derechos, en los que el Estado debe tomar medidas, como puede ser la expedición de leyes en la materia dirigidas al actuar tanto estatal como de particulares, como puede ser en materia de DESCA, la emisión de normas en materia de derechos laborales y a la seguridad social, de salud y medio ambiente, con las sanciones respectivas por su incumplimiento, no sólo dirigidas a las autoridades, sino también a los actos y omisiones de particulares, como se analizará en el siguiente apartado según lo disponen los Principios Rectores del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Por otro lado, respecto a la incorporación constitucional de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, el Poder Constituyente Permanente o Poder Revisor, en sus minutas señaló:

La obligación de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que se aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las comete, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

En cuanto a la obligación de investigar, se reconoce que el Estado es responsable de llevar a cabo la investigación frente a cualquier violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado, así como ante cualquier conducta que menoscabe los derechos humanos cometida por particulares, siempre y cuando, éstos actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado.

De esta manera el deber de investigar y de sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es el elemento central para combatir el fenómeno de la impunidad.<sup>19</sup>

De esta forma, con las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, no sólo implican un cambio de denominación y la protección de estos derechos realizada en tratados internacionales, sino un cambio en la comprensión misma de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, que si bien, con un desarrollo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incorporaron expresamente en la Constitución Federal y que en el tema que nos ocupa en el presente artículo, dan pauta también para el análisis de los Principios Rectores asumidos también en 2011, respecto al actuar de las empresas.

### **III. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de la ONU**

El avance más significativo en cuanto a la definición de las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos se han visto concretado en los Principios Rectores en la materia adoptados por el Consejo de Derechos Humanos

<sup>19</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 44.

de Naciones Unidas en 2011, es por ello que el presente apartado pretende destinar un espacio a su propósito y estructura, seguido de los avances para la aprobación de un tratado en la materia.

### 1. Los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos

Los Principios Rectores sobre empresas y los derechos humanos fueron elaborados por John Ruggie, “Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”, labor encomendada en 2005 y concluida en 2011.<sup>20</sup> En el primer párrafo del informe que presentó señala:

1. La cuestión de las empresas y los derechos humanos entró definitivamente en la agenda política mundial en la década de 1990, como reflejo de la impresionante expansión mundial del sector privado en aquel momento y del correspondiente aumento de la actividad económica transnacional. Esta situación reforzó la conciencia social del impacto de las empresas sobre los derechos humanos y también atrajo la atención de las Naciones Unidas.

La labor comenzada en 2005 por el Representante Especial, se dividió en tres periodos, en cual además de un análisis de la problemática, contempló consultas internacionales en todos los continentes y visitas en más de 20 países, conviniendo en 2010, que las recomendaciones adoptaran la forma de “Principios Rectores” y figuraran como anexo del informe que fuera presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como ocurrió en 2011 y que este último asumió en su resolución 17/4.<sup>21</sup> Carneiro Freire, Cordero y Martín,<sup>22</sup> indican:

Podemos entender los Principios Rectores como un conjunto de directrices acordadas por la comunidad internacional, que se materializan en una mayor concreción de normas nacionales, acuerdos internacionales y multilaterales, y que se fundamenta sobre normativas internacionales existentes y prácticas dirigidas a la adecuada protección, garantía y restitución de los derechos de las personas frente a las actividades empresariales.<sup>23</sup>

Muñoz Quick precisa, que los “Principios Rectores” ofrecen a los gobiernos de los países una hoja de ruta para transitar el difícil terreno de la responsabilidad y la rendición de cuentas empresarial.<sup>24</sup>

Los “Principios Rectores” están integrados por treinta y un numerales, divididos en tres apartados: I. El deber del Estado de proteger los derechos huma-

<sup>20</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 1.

<sup>21</sup> Naciones Unidas, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, 2011.

<sup>22</sup> Mar Carneiro Freire *et al.*, *Cuaderno-Guía de los Principios Rectores ONU sobre Empresa y Derechos Humanos. Puerta de entrada*, Madrid, Sustentia Innovación Social, 2013, p. 12.

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> Paloma Muñoz Quick, “Más allá de la hoja de ruta: el rol de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en la implementación de los Principios Rectores de la ONU”, *Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)*, año 8, núm. 20, agosto de 2015, p. 50.

nos; II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y III. Acceso a mecanismos de reparación. Los principios son seguidos de “Comentarios” elaborados por el Representante Especial, para aclarar o ejemplificar algunos elementos. Como “Principios Fundacionales” el primer principio indica:

1. Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para *prevenir, investigar, castigar y reparar* esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.<sup>25</sup>

Es importante destacar la obligación del Estado en la protección de los derechos humanos, de igual forma, se puede observar en el párrafo citado las obligaciones que en 2011, fueron incorporadas a la Constitución Federal en el párrafo tercero del artículo primero. En la explicación del principio fundacional Ruggie precisa que el “*deber de protección del Estado es una norma de conducta*”,<sup>26</sup> de igual forma “*los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados*”,<sup>27</sup> sino de no adoptar medidas por los abusos cometidos por agentes privados.

Por lo que respecta al segundo apartado “la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos”, como principio fundacional establece:

11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben *abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas* sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.<sup>28</sup>

Al respecto, los “Principios Rectores” dirigen especialmente la obligación de “respetar” a las empresas, que es una “norma de conducta mundial” aplicable para todas las empresas y es exigible como tal. No es opcional.<sup>29</sup> Del mismo modo, como se ha precisado y consagra el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal mexicana, dicha obligación también corresponde a toda autoridad en el ámbito de sus competencias. Para el respeto de los derechos humanos es necesario que los procesos de decisión de la empresa incorporen criterios, a través de sus políticas y procedimientos.<sup>30</sup>

El principio, 12, puntualiza la obligación de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, abarcando como mínimo, los enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, integrada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que

<sup>25</sup> Énfasis añadido.

<sup>26</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 1.

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> Énfasis añadido.

<sup>29</sup> M. Carneiro *et. al.*, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 28.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 30.

contempla los derechos fundamentales de los ocho Convenios fundamentales de la OIT.<sup>31</sup>

Los Principios Rectores llaman a todas las empresas a su deber de respetar los derechos humanos y a actuar de manera proactiva, tanto para evitar infringirlos y remediar los impactos negativos producidos,<sup>32</sup> pero además también con acciones que puedan contribuir, con su experiencia, al actuar estatal para el cumplimiento de los derechos humanos, en el entendido que en ocasiones es necesario la toma de medidas de promoción, como de otra índole. En este sentido, los Estados deberían adoptar medidas constructivas para aplicar o reformar, según resulte relevante, el marco general de regulación de las empresas y asegurar que sus actividades estén en armonía con las obligaciones de derechos humanos.<sup>33</sup>

En el apartado III, dedicado al “acceso a mecanismos de reparación”, el principio fundacional señala:

25. Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para *garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas* o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan *acceder a mecanismos de reparación eficaces*.<sup>34</sup>

En este apartado contempla: 1) Mecanismos judiciales estatales, 2) Mecanismos extrajudiciales de reclamación del Estado; y 3) Mecanismos de reclamación no estatales. Por lo que corresponde a los mecanismos extrajudiciales –señala Ruggie– las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) tienen un papel especialmente importante que desempeñar al respecto.

Humberto Fernando Cantú Rivera, en su artículo intitulado “Evaluando los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos a dos años de su adopción”,<sup>35</sup> destacó tres desafíos en la materia, como son el carácter no vinculante que tienen los estándares internacionales que hasta la fecha se han adoptado sobre el tema, entre ellos los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, así como:

[...] una posición empresarial que en algunos casos ha debatido la existencia de una responsabilidad reconocida consuetudinariamente, y con ello, la posibilidad de aplicación de estándares internacionales a una cuestión aún indefinida; [...] [y] la aplicación de normas y la sujeción a procedimientos extraterritoriales, que de igual forma continúa siendo polémica y enfrentando la oposición por igual de Estados y los grupos empresariales.

<sup>31</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 1.

<sup>32</sup> M. Carneiro, *et. al.*, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 47.

<sup>33</sup> Red-DESC, “Economía global, derechos globales: los órganos de tratados de la ONU progresivamente reconocen obligaciones extraterritoriales en respuesta a actividades empresariales globales”, *Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)*, año 8, núm. 20, agosto de 2015, p. 15.

<sup>34</sup> Énfasis añadido.

<sup>35</sup> *Revista Internacional de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, año III, núm. 3, 2013, p. 167.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos, en 2011, en su resolución 17/4 decidió crear un Foro sobre las empresas y los derechos humanos bajo la dirección del Grupo de Trabajo para examinar tendencias y problemas de los Principios Rectores y promover el diálogo y la cooperación acerca de cuestiones en la materia. En este sentido, de 2012, a 2015 han tenido lugar de forma anual tres Foros, el último del 16 al 18 de noviembre de 2015, en Ginebra Suiza.<sup>36</sup>

De igual forma, se puede mencionar la Declaración de Edimburgo, de 2010, de la 10ª Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos que abordó el tema *Empresas y derechos humanos, el papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH)*, en donde acordaron, con arreglo a los *Principios de París*, examinar de forma proactiva nuevas formas de utilizar sus mandatos para promover el marco “proteger, respetar y remediar” armonizando al mismo tiempo con las normas internacionales de derechos humanos.

## 2. Trabajos para la elaboración de un tratado

Los Principios Rectores sobre empresas y los derechos humanos han sentado las bases para la discusión de un instrumento vinculante, el Consejo de Derechos Humanos destinó su resolución 26/9 a la “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”,<sup>37</sup> en donde decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el instrumento, para que deliberen sobre el contenido, alcance, la naturaleza y la forma del futuro instrumento internacional.

Algunas voces se han pronunciado sobre la pertinencia del tratado, como que podría mejorar la práctica de los Estados, definiendo el requisito de que los Estados impongan obligaciones de debida diligencia en la materia.<sup>38</sup> Entre otros elementos a discusión se ha señalado la reforma de códigos penales para establecer o permitir la responsabilidad empresarial por violaciones de derechos humanos y la extensión de la legislación civil y penal vigente a las actividades que las empresas desarrollan en el extranjero, lo anterior ordenando en torno a obligaciones jurídicas internacionales.<sup>39</sup>

La *Red-DESC*, ha señalado que el proceso para la aprobación de un tratado se encuentra en una etapa muy incipiente de desarrollo, y es improbable que tenga efectos por varios años.<sup>40</sup> No obstante, se considera que los “Principios Rectores” constituyen ya, por sí mismos, una línea de ruta que los Estados al interior deben ir implementando, como en otras materias, las experiencias na-

<sup>36</sup> Consultable en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Forum/Pages/2015ForumBHR.aspx>

<sup>37</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 26/9, *Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, 25 de junio de 2014.

<sup>38</sup> Amol Mehra, “Más allá del comienzo: el movimiento por los Planes Nacionales de Acción en materia de empresas y derechos humanos”, *Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)*, año 8, núm. 20, agosto de 2015, p. 8.

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> *Red-DESC*, “Economía Global, Derechos Globales...”, *op. cit.*, *supra* nota 33, p. 14.

cionales pueden contribuir al contenido del instrumento internacional, por lo que bien vale la pena redoblar los esfuerzos por la toma de medidas nacionales, con el diálogo con las empresas y el comienzo de trabajos colaborativos que, sin duda, pueden ser muy provechosos. En este mismo sentido, Cantú Rivera,<sup>41</sup> señala que debe considerarse que los Principios Rectores fueron adoptados de manera unánime por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU; lo anterior, precisamente por su unanimidad, podría denotar una creencia establecida y firme a nivel internacional sobre la existencia de por lo menos una responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que podría eventualmente constituir el elemento de *opinio juris*.

*Red-DESC*, recuerda que en muchas ocasiones los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen un piso de acción al cual corresponden general los canales de cumplimiento a nivel nacional, local y municipal, ahora, con la integración de un nuevo actor en las obligaciones de respetar, proteger y remediar: las empresas.<sup>42</sup>

#### IV. Responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas

La reflexión sobre el actuar de las empresas y los derechos humanos también ha estado presente en el ámbito regional en América, de ello, como se indicará, pueden destacarse diversas resoluciones de la OEA que de cierta forma se han visto concretadas con los informes elaborados por el doctor Novak y la “Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas”.

Desde principios del siglo XXI, la responsabilidad social empresarial ha sido materia de preocupación en el ámbito de la OEA, habiendo emitido algunas resoluciones en la materia, sin haberse adoptado aún regulaciones de carácter regional. De esta forma, en 2001, en la Resolución N° 1786 (XXXI-O/2001) se comenzó a tratar la temática, precisando contenido y alcances, continuando con el intercambio de experiencias e información en los siguientes años para establecer ciertos elementos aplicados a las empresas.<sup>43</sup>

Las discusiones continuaron hasta que se encomendó al Relator del tema, el doctor Fabián Novak Talavera, la elaboración de un informe, sobre la situación en la región de la responsabilidad social empresarial, que sirviera de guía, en seguimiento elaboró el Informe relativo a la “Responsabilidad de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas”,<sup>44</sup>

<sup>41</sup> H. F. Cantú Rivera, *op. cit.*, nota 35, p. 178.

<sup>42</sup> *Red-DESC*, “Economía Global, Derechos Globales...”, *op. cit.*, *supra* nota 33, p. 14.

<sup>43</sup> Resolución N° 1871 (XXXII-O/02), Resolución N° 1953 (XXXIII-O/03), Resolución N° 2013 (XXXIV-O/04), Resolución N° 2123 (XXXV-O/05), Resolución N° 2194 (XXXVI-O/06), Resolución N° 2336 (XXXVII-O/07), Resolución N° 2483 (XXXIX-O/09), Resolución N° 2554 (XL-O/10), Resolución N° 2687 (XLI-O/11), Resolución N° 276 (XVII-O/12), Resolución N° 2753 (XLII-O/12).

<sup>44</sup> OEA, *Responsabilidad de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas*, 83° Período Ordinario de sesiones, desarrollado en Río de Janeiro, Brasil entre el 5 y el 9 de agosto de 2013; Daniel Cerqueira, “La atribución de responsabilidad extraterritorial por actos de particulares en el sistema interamericano: contribuciones al debate sobre empresas y derechos humanos”, *Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)*, año 8, núm. 20, agosto de 2015, p. 17.

y en 2014 presentó su Segundo Informe,<sup>45</sup> en este último, sobre el objeto preciso que se hace referencia:

[...] a la responsabilidad social empresarial, entendida esta como una nueva manera de hacer negocios, en la cual las empresas tratan de encontrar un equilibrio entre la necesidad de alcanzar objetivos económicos y financieros y, al mismo tiempo, lograr un impacto social y ambiental positivo con sus actividades.

Ello implica que las empresas implementen un sistema efectivo y eficaz de producción como de distribución de sus productos, *que respete las normas ambientales, los derechos humanos así como los derechos laborales de los trabajadores*. La responsabilidad social empresarial también implica que las empresas ofrezcan productos y servicios que cumplan con los estándares ambientales internacionales. Pero además, las empresas deberán respetar el entorno y a las comunidades donde operan, *buscando conservar su ecosistema, sus tradiciones y costumbres, y contribuir a su desarrollo económico y social*.<sup>46</sup>

De esta forma se pueden apreciar los avances en la discusión sobre la temática de la responsabilidad social de las empresas y los derechos humanos, que se han plasmado en la “Guía de Principios”.

De esta forma, consta como anexo del Segundo Informe la “*Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas*”, integrada por dieciocho puntos que recogen gran parte de las discusiones que han tenido lugar desde comienzos del siglo XXI. De esta forma vale la pena citar sus primeros puntos:

a. Las empresas en el desarrollo de sus actividades deben adoptar al interior de ellas medidas preventivas y de protección de los derechos humanos, del medio ambiente y de los derechos laborales de sus trabajadores y de las poblaciones donde operan.

En tal sentido, deben implementar políticas destinadas por ejemplo, a eliminar cualquier forma de discriminación, trabajo infantil y trabajo forzoso; respetar el derecho de los trabajadores a la sindicalización, negociación colectiva, a la salud y seguridad en el trabajo; al uso de tecnologías limpias y procedimientos de explotación ecológicamente eficientes; entre otras medidas, conforme al derecho internacional.

b. Las empresas deben respetar el entorno, la propiedad así como las costumbres y formas de vida de las comunidades donde llevan a cabo sus operaciones, buscando cooperar y contribuir a su desarrollo económico, social y medioambiental.

Sin duda, la “Guía de Principios” es un resultado de los esfuerzos realizados para ir estableciendo ciertas pautas en la materia, la cual, junto con los “Principios Rectores” de la ONU, dan muestra de la preocupación por la actividad de las empresas ante los derechos humanos.

<sup>45</sup> OEA, *Responsabilidad de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas*, de igual 84º Período Ordinario de Sesiones, 24 de febrero de 2014.

<sup>46</sup> Énfasis añadido.

## V. Decisiones relevantes de los órganos interamericanos

En el mismo sentido, además de la labor de los órganos políticos de la OEA, en los casos a los que se hará alusión, los órganos interamericanos han determinado la responsabilidad de los Estados, pero motivados por conductas de particulares, en específico, de empresas que han originado la violación de derechos humanos.<sup>47</sup>

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se han presentado algunos casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh), en los que, si bien, fueron planteados en contra de Estados y no de empresas, en ellos las conductas contrarias a los derechos humanos y medio ambiente fueron derivados de actividad empresarial. Como señala Katya Salazar, “*no se trataba solamente de Estados desconociendo derechos de sus ciudadanos, sino de Estados permitiendo que terceros (las empresas, en muchos casos extranjeras) actuaran en su territorio, desconociendo los derechos de sus ciudadanos*”.<sup>48</sup> Entre las temáticas sobre las que se han pronunciado se encuentra “*el impacto que la extracción de recursos naturales tiene en los derechos humanos en general y en los derechos de los pueblos indígenas o tribales en particular*”.<sup>49</sup>

En este tema se pueden mencionar los siguientes casos. La CIDH ha conocido de casos en los que ha determinado la responsabilidad de Estados por actos de empresas privadas que han afectado diversos derechos a comunidades indígenas. En ese sentido versa el asunto *Yanomami vs. Brasil* de 1985,<sup>50</sup> en el que pobladores de la comunidad acudieron ante la CIDH por la violación de derecho a la vida, a la salud, al bienestar y a la propiedad, entre otros, como consecuencia de actividades desarrolladas por empresas constructoras y mineras que operaban en la zona, responsabilizándose al Estado de Brasil. El Caso de las *Comunidades indígenas maya vs. Belice*, del 2000,<sup>51</sup> el cual versa sobre concesiones realizadas por el Estado, en el que se argumentó la falta de consulta a las comunidades indígenas además de la afectación al derecho a la propiedad, al mantenimiento de su salud, bienestar y la preservación del medio ambiente. La CIDH emitió una medida cautelar en 2004, para la Comunidad de San Mateo de Huanchor para que el Estado de Perú retirara relaves tóxicos que una empresa minera emitía, afectando la salud de la población con sustancias altamente dañinas.<sup>52</sup>

En otra temática, pero también por actos de una empresa privada, 2008, conoció del Caso de la *Clínica Pediátrica de la región de los Lagos vs. Brasil*,<sup>53</sup> re-

<sup>47</sup> Vid, Santiago J. Vázquez Camacho, *La responsabilidad internacional de los Estado derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013.

<sup>48</sup> Katya Salazar, “Empresas y Derechos Humanos: ¿un nuevo desafío para la OEA?”, *Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)*, año 8, núm. 20, agosto de 2015, p. 10.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>50</sup> CIDH, Informe 2185, Caso 12/85, *Yanomami vs. Brasil*, 5 de marzo de 1985.

<sup>51</sup> CIDH, Informe 40/04. Caso 12.053, *Asunto Comunidades Indígenas Maya vs. Belice*, 5 de octubre de 2000, párrafos 34 y 35.

<sup>52</sup> CIDH, *Informe de Admisibilidad 69/04*. Petición 504/03. *Caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor vs. Perú*, 15 octubre de 2004.

<sup>53</sup> CIDH, *Informe 70/08*, Petición 12.242, 16 de octubre de 2008, párrafos 1 y 2.

lativo a la muerte de niños recién nacidos resultado de negligencia médica de una clínica privada, que el Estado no supervisó.

Por su parte, la Corte IDH conoció de la Opinión Consultiva 18 de 2003, presentada por el Estado Mexicano, en donde se indicó:

En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares [...] particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares [empresas] en relación con otros particulares.<sup>54</sup>

Se destacó la obligación que tienen los Estados de que se reconozcan y apliquen los derechos laborales, pero también pueden tener responsabilidad cuando toleran acciones y prácticas de empresas que perjudiquen a los trabajadores migrantes.

La Corte IDH ha resuelto diversos casos en los que ha responsabilizado a los respectivos Estados por las concesiones o permisos a empresas que han violentado diversos derechos, entre otros al medio ambiente y afectando a comunidades indígenas. En ese sentido, en el *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, de 2001, señaló al Estado de Nicaragua que demarcará la propiedad de la Comunidad Mayagna, y que se abstuviera, de forma directa o a través de empresas concesionarias, de acciones que perjudicaran el valor de goce de los bienes de la comunidad.<sup>55</sup> En el Caso del *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, por concesiones otorgadas por el Estado a empresas privadas madereras que causaron daño ambiental.<sup>56</sup> De igual forma, en el Caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*,<sup>57</sup> de 2010, en donde se responsabilizó al Estado por la transmisión de porciones de la propiedad comunal a propietarios privados, incluidas empresas, que impedían a la comunidad la pesca y recolección de alimentos, como era su costumbre. En 2012, el Caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*,<sup>58</sup> la Corte IDH responsabilizó al Estado, por permitir que una empresa petrolera privada realizara actividades, sin consultar a la comunidad y generando daños al medio ambiente y la interrupción de ceremonias ancestrales.

Un caso con otro contexto, pero también con la intervención de una empresa privada fue *Ximenes Lopes vs. Brasil*, por el abuso y atentado en contra de la integridad personal de un paciente con discapacidad mental por parte de un Centro de atención psiquiátrica privado, donde la Corte IDH determinó que “la

<sup>54</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-18 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 septiembre 2003, párrafos 140 y 148.

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia del 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.

<sup>56</sup> Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de noviembre de 2007, párrafo 129.

<sup>57</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de agosto de 2010, párrafo 107 ss.

<sup>58</sup> Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 27 de junio de 2012,

*responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado*".<sup>59</sup>

Santiago Vázquez,<sup>60</sup> en cuanto a la responsabilidad de los particulares o *non-State actors* en el Sistema Interamericano, ha enfatizado la obligación estatal de prevenir las posibles lesiones a los derechos humanos perpetradas por particulares, sobre todo las empresas transnacionales y en la necesidad de generar los marcos normativos nacionales para responsabilizarlas.

Otro tema, que ha entrado al debate, es no sólo fijar la responsabilidad internacional a los Estados en los que se producen las violaciones a los derechos humanos (*host States*), sino cuando los hechos son producidos por empresas transnacionales, la posibilidad de que también los Estados de origen de estas empresas (*home States*) sean responsables, regular las actividades "extra territoriales de las empresas".<sup>61</sup> Aunado a ello, se encuentra que en el contexto internacional actual, sólo se puede fijar responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos a los Estados, pero un tema que sin duda genera nuevas expectativas es la responsabilidad de las empresas, como lo ha indicado la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) afirma que "*en el marco del derecho internacional, a las empresas multinacionales no se les reconoce personalidad. En este sentido, éstas gozan de una inmunidad de facto que las protege contra cualquier imputación de responsabilidad*".<sup>62</sup>

## VI. Problemáticas y avances en el ámbito nacional

La participación de las empresas en materia de derechos humanos, sin duda, es un tema que debe ser atendido. En fechas recientes a la elaboración del presente escrito han tenido lugar algunos Foros en la materia, uno de ellos "Las empresas frente a los derechos humanos",<sup>63</sup> por otro lado, el "Foro sobre aspectos internacionales de la responsabilidad empresarial y derechos humanos",<sup>64</sup> mismos que resultan plausibles y de deseable replica, con la intención de aportar elementos para la toma de medidas internas, acorde a las obligaciones internacionales en la materia, que como se ha expuesto, están teniendo lugar y dando pasos cada vez más pronunciados e insistentes en la materia, pudiendo incluso contribuir en el tratado en elaboración que se está gestionando bajo el auspicio de Naciones Unidas.

En ese sentido, por ejemplo, en materia de control de constitucionalidad, la Ley de Amparo, expedida después de la reforma constitucional en la materia de 2011,<sup>65</sup> puntualiza en su artículo 5o., como partes del juicio de amparo, el quejo-

<sup>59</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 85, 89 y 90.

<sup>60</sup> S. J. Vázquez Camacho, *op. cit.*, *supra* nota 47, p. 66.

<sup>61</sup> Salvador Herencia Carrasco, "Industrias extractivas y la protección de los derechos humanos en las Américas: sobre la necesidad de un sistema de responsabilidad que incluya al Estado de origen de las inversiones", *Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)*, año 8, núm. 20, agosto de 2015, p. 27.

<sup>62</sup> M. Carneiro *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 39.

<sup>63</sup> Coordinadores: Rodrigo Gutiérrez (IIJ) y Edmundo del Pozo (Fundar), Viernes 16 de octubre de 2015.

<sup>64</sup> *Vid*, CNDH, Comunicado de Prensa CGCP/366/15, Llama el *Ombudsman* al sector productivo a incorporarse al binomio desarrollo-derechos humanos, 2 de diciembre de 2015.

<sup>65</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011.

so, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés individual o colectivo y por otro lado, en la fracción II, indica:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, *los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad*, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En este sentido, valdría la pena reflexionar si en la óptica de avance de fijar responsabilidad a las empresas por la conculcación de derechos humanos, sería necesaria cierta adecuación en materia del recurso efectivo para su defensa o si en los términos que actualmente opera son viables para establecer tal propósito.

Con anterioridad a la Ley de amparo publicada en 2013,<sup>66</sup> el doctor Diego Valadés en su artículo intitulado “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”,<sup>67</sup> ya hacía referencia al entonces “proyecto de reformas”, destacando que “*El derecho administrativo moderno presenta múltiples casos en los que organismos descentralizados e inclusive personas particulares, realizan funciones que originalmente prestaba el Estado y que en su actividad pueden afectar la esfera jurídica de los particulares*”.

Como los propios “Principios Rectores” de Naciones Unidas lo refieren, resulta muy importante el papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH), como lo indica Paloma Muñoz Quick: “*son las venas del orden mundial de los derechos humanos, responsables de difundir y asegurar la aceptación de normas de derechos humanos en el ámbito local. Por ende, las INDH son clave para materializar los Principios Rectores y abordar el modo en que las empresas afectan los derechos humanos en la práctica*”.<sup>68</sup> En tal sentido, vale la pena mencionar la colaboración entre diversas instituciones, como lo son la CNDH con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco);<sup>69</sup> y en otro sentido con el Consejo Coordinador Empresarial (CCE).<sup>70</sup>

Por otro lado, también se pueden mencionar las modificaciones realizadas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), que fueron publicadas en marzo de 2014,<sup>71</sup> en donde se homologó el procedimiento de queja para actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias atribuidas tanto a autoridades, relativas a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, como a particulares, personas físicas o morales.

<sup>66</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, cuyas últimas reformas fueron del 14 de julio de 2014.

<sup>67</sup> *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, nueva época, vol 12, 2011, p. 443.

<sup>68</sup> P. Muñoz Quick, *op. cit.*, *supra* nota 24, p. 51.

<sup>69</sup> *Vid*, CNDH, Comunicado de prensa CGCP/313/15, Convenio de Colaboración para realizar acciones conjuntas en favor de los derechos humanos y derechos de los consumidores, 20 de octubre de 2015.

<sup>70</sup> *Vid*, CNDH, Comunicado de prensa CGCP/367/15, Convenien CCE y CNDH combatir la impunidad para avanzar en el Estado Democrático de Derecho, 3 de diciembre de 2015.

<sup>71</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 20 de marzo de 2014.

El texto original de la LGPED, publicada el 11 de junio de 2003, disponía ya un avance importante, al contemplar un procedimiento de reclamación por conductas cometidas por servidores públicos, pero también, la posibilidad de un procedimiento conciliatorio entre particulares, a lo que dedicaba sus artículos 80 a 82, en donde se podían recibir quejas por conductas de particulares, e iniciar un procedimiento conciliatorio por parte del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). Lo anterior fue modificado en 2014, como señaló el dictamen de las Comisiones Unidas de derechos humanos y de estudios legislativos, el propósito era reformar el Capítulo V de la LFPED: *“con el objetivo de unificar el procedimiento de queja y reclamación en uno sólo. De esta manera, se logrará que los procedimientos tengan el mismo carácter obligatorio para servidores públicos y particulares”*. Lo anterior, porque en ese momento la ley sólo tenía *“carácter vinculante para las autoridades, ya que, respecto a los actos que son cometidos por particulares, el Conapred carec[ía] de facultades para sancionarlos”*.

De esta forma con las modificaciones se dio un paso más, al contemplar un solo procedimiento de queja tanto para servidores públicos, como para particulares. Además de ello, por consecuencia, se incluyeron las etapas de investigación y emisión de resoluciones por conductas de particulares. En agosto de 2015, Conapred emitió sus primeras cinco resoluciones, bajo la nueva normatividad, que son por disposición obligatorias para particulares.<sup>72</sup> En ellas sentó un precedente: *“es obligación no sólo de las y los servidores públicos sino también de las y los particulares de garantizar y respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, plasmado en el artículo primero constitucional”*.<sup>73</sup> En armonía con las modificaciones, estas resoluciones pueden imponer medidas destinadas a la reparación integral de víctimas de violaciones al derecho a la no discriminación.

En relación con la temática abordada en el presente artículo, se puede destacar que es un paso importante, toda vez que determina las obligaciones de respeto del derecho a la no discriminación por parte de toda persona, servidor público o no, con la posibilidad de realizar una investigación y en su caso emitir medidas de reparación.

Si bien, se puede destacar la obligación de toda persona, incluidas las empresas, de “respetar” los derechos humanos, es importante la reflexión sobre las consecuencias sobre los actos u omisiones que conculquen derechos humanos por parte de los particulares, incluidas las empresas, así como los procedimientos para su control, de ello da muestra el anterior ejemplo en materia de no discriminación; sin embargo, no obstante, el tema amerita un estudio detallado y surge la pregunta ¿Hasta dónde los conflictos entre particulares podrían considerarse una violación a derechos humanos? Con ello también re-valorar el tratamiento jurídico que actualmente se les da y en ciertos casos la coordinación entre las autoridades encargadas de la protección de derechos humanos.

Por otro lado, también pueden cobrar un papel importante el tema de “prevenir” la violación a derechos humanos, ligada a la obligación de la “promoción” de los derechos humanos, en donde particularmente las empresas pueden realizar acciones coadyuvantes con las autoridades en favor de los derechos humanos.

<sup>72</sup> Conapred, Boletín 75/2015, 4 de agosto de 2015.

<sup>73</sup> *Idem*.

## VII. Consideraciones finales

El presente escrito partió de la reflexión del papel de los particulares, incluidas las empresas en materia de derechos humanos, motivado por la incidencia que cada vez de forma más insistente, en casos de violación de derechos humanos, intervienen además de agentes estatales, particulares que lamentablemente cometen actos u omisiones de carácter relevante, en algunos casos sin responder de ellos. En esta lógica, se pueden mencionar como ejemplo las afectaciones al medio ambiente, o en materia de salud. En el escrito se hizo mención a algunos casos que han llegado a los órganos del Sistema Interamericano, en donde, los responsables han sido los Estados, pero por violaciones en las que la conducta de particulares tuvo un lugar importante.

Si bien, a la fecha no se cuenta aún con un instrumento vinculante en la materia, la preocupación ha estado latente desde comienzos del siglo XXI y muestra de ello lo dan “Los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de la ONU” y de “Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas”. A lo que se unen los trabajos en la materia en el ámbito internacional como los cuatro Foros organizados por las Naciones Unidas.

Se considera oportuna la reflexión puntual de problemas reales en el ámbito interno, que pueden ser claves para poder avanzar en la materia. En el escrito se ha tomado como bases rectoras, las modificaciones constitucionales de 2011, que incorporaron las obligaciones de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, a lo que se une lo abordado en los “Principios rectores” de Naciones Unidas de “proteger, respetar y remediar”.

Como concluyó Valadés en su artículo “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, *“La tendencia apunta en el sentido de ampliar la competencia de los tribunales para conocer de todo tipo de actos u omisiones que afecten los derechos fundamentales”*.<sup>74</sup> Las obligaciones generales en materia de derechos humanos establecidas en la Constitución, continúan siendo parte del cambio de paradigma en la materia a nivel nacional, pero que sin duda, es parte también del orden jurídico internacional tanto vigente, como en construcción. Como se ha señalado, la labor es mucha y requiere de un tratamiento razonado, puntual y progresivo, en el ámbito normativo y de protección.

<sup>74</sup> D. Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 67, p. 443.